

SECRETARÍA:

A Despacho del señor Juez la presente demanda, que fue subsanada dentro del término legal. Para proveer.

Cali, 18 de noviembre de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2021-00368-00

Auto Interlocutorio No. 1421
Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por la parte demandante con el cual se pretendió subsanar la demanda conforme la providencia del 29 de octubre de 2021, el Despacho estima lo siguiente:

Solicitó el Despacho la aportación del poder otorgado por el señor JESÚS ROBERTO ALVEAR ESPAÑA, como quiera que el allegado fue otorgado en representación de su menor hija María Isabel Alvear Ceballos. No obstante, se observa que persiste el yerro, como quiera que el apoderado allega nuevamente el mismo poder de representación de la menor, pero esta vez acompañado de una certificación de presentación personal, expedida por la Inspectoría de Policía de Cumbitara – Nariño.

En consecuencia, se rechazará la demanda por no haberse subsanado en debida forma, pues se reitera, se debe allegar poder del demandante JESÚS ROBERTO ALVEAR ESPAÑA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

E2.-